



Bogotá D.C., 27 de marzo de 2026

Señor(a)  
**CIUDADANO (A) ANONIMO (A)**  
Ciudad.

**REFERENCIA:** BOGOTA TE ESCUCHA RAD. 2085862026  
**ASUNTO:** COMUNICACIÓN AUTO INHIBITORIO EXP. 2026IE-010

<b>Dependencia:</b>	Oficina Control Disciplinario Interno
<b>Radicación:</b>	2026IE-010
<b>Investigado(a):</b>	En averiguación de responsables
<b>Cargo y Entidad:</b>	Por determinar
<b>Quejoso(a):</b>	Anónimo
<b>Fecha de queja:</b>	24 de marzo de 2026
<b>Fecha de hechos:</b>	Por determinar
<b>Asunto:</b>	Auto Inhibitorio
<b>Auto No.</b>	047 de 2026

En respuesta a sus quejas anónimas radicadas a través de la plataforma Bogotá Te Escucha con Nos. 2085862026 y 2086302026, de manera atenta les informo que este Despacho profirió el auto 047 del veintiséis (26) de marzo de los corrientes, por medio del cual resolvió **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la radicación No. **2026IE-010** respecto de los presuntos hechos descritos en sus quejas anónimas, por las razones expuestas en la providencia adjunta.

Es del caso advertir, que contra la precitada providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Parágrafo del artículo 130 de la Ley 1952 de 2019; anotando que la presente decisión no constituye cosa juzgada; en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Para efectos de comunicar lo actuado, el presente aviso se fija hoy veintisiete (27) de marzo de 2026, siendo las 8:00 a.m., en el microsítio web para asuntos disciplinarios y en la cartelera de la Entidad, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



INSTITUTO DISTRITAL  
DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR ANIMAL

Lo anterior, en aplicación de la prevalencia de los principios rectores e integración normativa de que trata el artículo 22 de la ley 1952 de 2019, teniendo en cuenta que se trata de anónimos a quienes no pueden librarse comunicaciones por carecer de sus datos de notificación.

Cordial saludo,



  
**PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ**  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Se desfija hoy siete (7) abril de 2026 a las 5:00 p.m.

  
**PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ**  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Cordial saludo,

Anexo: Copia Auto 047 de 2026 (4 páginas)  
Proyectó: M.A.G.M. – Abogado Contratista

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>AMBIENTE</small> <small>Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</small>	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		 <b>BOGOTÁ</b>
	<b>AUTO INHIBITORIO</b>		
	<b>Código: PA02-PR24-F01</b>	<b>Versión: 1.0</b>	

<b>Dependencia:</b>	<b>Oficina Control Disciplinario Interno</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2026IE-010</b>
<b>Investigado(a):</b>	<b>En averiguación de responsables</b>
<b>Cargo y Entidad:</b>	<b>Por determinar</b>
<b>Quejosos (as):</b>	<b>Anónimos (as)</b>
<b>Fecha de queja:</b>	<b>24 de marzo de 2026</b>
<b>Fecha de hechos:</b>	<b>Por determinar</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto Inhibitorio</b>
<b>Auto No.</b>	<b>047 de 2026</b>

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2026

## I. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN



La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA, en atención a la competencia establecida por los Acuerdos No. 006 y No. 007 del 8 de noviembre de 2021, así como lo establecido a través de la Resolución 223 del 4 de julio de 2024, por la cual se efectuó el nombramiento de la suscrita funcionaria como Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, posesionada en el cargo con acta No. 113 del 5 de julio de 2024 y, en uso de las facultades legales contempladas en los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

## II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La presente actuación, se deriva del radicado No. 2085862026 con allegado a través de la plataforma Bogotá Te Escucha, mediante el cual un ciudadano un (a) ciudadano (a) anónimo (a), refirió lo siguiente:

*"QUIERO DENUNCIAR A LA SEÑORA GLORIA ALEJANDRA MORENO GAMEZ, UNA CONTRATISTA DE LA DIRECCION GENERAL DEL IDPYBA, QUE ASUME ROLES COMO I FUERA LA JEFE DE AREA INCLUS PASANDO POR ENCIMA DEL DIRECTOR ANTONIO HERNANDEZ. UNA SEÑORA MALTRATADORA Y ACOSADORA Y QUE HUMILLA AL PERSONAL TRATANDONOS DE INEPTOS, QUE NO SERVIMOS PARA NADA, QUE SOMO LO PEOR QUE LE HA PASADO AL INSTITUTO Y QUE SOMOS NEFASTOS. QUIERO DECIR QUE EN EL TEIMPO QUE LLEVO COMO CONTRATISTA EN EL INSTITUTO JAMAS ME HABIA SENTIDO TAN MALTRATADA Y AUNQUE LE DIJE QUE ME RESPETARA, ME AMENAZO CON TERMINAR MI CONTRATO, A LO QUE LE DIJE QUE NO ESTABA DE ACUERDO Y ME DIJO QUE ME IBA A SUSPENDER. POR ESTA MIEDO QUE ELLA NOS INFUNDE HAGO ESTA DENUNCIA Y LE PIDO A LAS DIRECTIVAS DEL IDPYBA, A LA PERSONERIA DE BOGOTA, A LA CONTRALORIA, A LA PROCURADURIA QUE INVESTIGUE A LA*



 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</small>	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		 <small>BOGOTÁ INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</small>
	<b>AUTO INHIBITORIO</b>		
	<b>Código: PA02-PR24-F01</b>	<b>Versión: 1.0</b>	

*SEÑORA ALEJANDRA Y DEFIENDAN NUESTROS DERECHOS COMO CONTRATISTAS, SIENDO QUE ESTAMOS SIENDO ACOSADOS Y MALTRATADOS POR UNA CONTRATISTA MAS. ESTA SEÑORA SE ESTRALIMITA Y ABUSA DE SU PODER, SIENDO QUE NO ESTAMOS BAJO SU SUBORDINACION. ESTA QUEJA TAMBIEN LA DIRIJO A LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE BOGOTA PUES LA SEÑORA HA MENCIONADO QUE ES PROTEGIDA POR ALGUIEN DE ALTO RANGO DE LA ALCALDIA DE BOGOTA Y POR ESO NOS MALTRATA COMO LO HACE. PIDO QUE SE ME RESPONDA AL CORREO”* (cursiva fuera de texto).

A su vez, con radicado No. 2086302026 a través de la plataforma Bogotá Te Escucha, se allegó queja de ciudadano un (a) ciudadano (a) anónimo (a) que refiere lo siguiente:


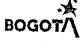
*“QUIERO DENUNCIAR A LA SEÑORA GLORIA ALEJANDRA MORENO GAMEZ, UNA CONTRATISTA DE LA DIRECCION GENERAL DEL IDPYBA, QUE ASUME ROLES COMO I FUERA LA JEFE DE AREA INCLUOS PASANDO POR ENCIMA DEL DIRECTOR ANTONIO HERNANDEZ. UNA SEÑORA MALTRATADORA Y ACOSADORA Y QUE HUMILLA AL PERSONAL TRATANDONOS DE INEPTOS, QUE NO SERVIMOS PARA NADA, QUE SOMO LO PEOR QUE LE HA PASADO AL INSTITUTO Y QUE SOMOS NEFASTOS. QUIERO DECIR QUE EN EL TEIMPO QUE LLEVO COMO CONTRATISTA EN EL INSTITUTO JAMAS ME HABIA SENTIDO TAN MALTRATADA Y AUNQUE LE DIJE QUE ME RESPETARA, ME AMENAZO CON TERMINAR MI CONTRATO, A LO QUE LE DIJE QUE NO ESTABA DE ACUERDO Y ME DIJO QUE ME IBA A SUSPENDER. POR ESTA MIEDO QUE ELLA NOS INFUNDE HAGO ESTA DENUNCIA Y LE PIDO A LAS DIRECTIVAS DEL IDPYBA, A LA PERSONERIA DE BOGOTA, A LA CONTRALORIA, A LA PROCURADURIA QUE INVESTIGUE A LA SEÑORA ALEJANDRA Y DEFIENDAN NUESTROS DERECHOS COMO CONTRATISTAS, SIENDO QUE ESTAMOS SIENDO ACOSADOS Y MALTRATADOS POR UNA CONTRATISTA MAS. ESTA SEÑORA SE ESTRALIMITA Y ABUSA DE SU PODER, SIENDO QUE NO ESTAMOS BAJO SU SUBORDINACION. ESTA QUEJA TAMBIEN LA DIRIJO A LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE BOGOTA PUES LA SEÑORA HA MENCIONADO QUE ES PROTEGIDA POR ALGUIEN DE ALTO RANGO DE LA ALCALDIA DE BOGOTA Y POR ESO NOS MALTRATA COMO LO HACE”* (cursiva fuera de texto).

El Despacho evidencia que las dos quejas refieren lo mismo y no se aportaron documentos anexos.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el Código General Disciplinario, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

La formulación de una queja o un informe, entendido como uno de los instrumentos mediante los cuales, el Estado activa su aparato sancionador, con el fin de perseguir aquellos

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		 BOGOTÁ INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
	<b>AUTO INHIBITORIO</b>		
	<b>Código: PA02-PR24-F01</b>	<b>Versión: 1.0</b>	

comportamientos o actuaciones de los servidores públicos que merecen reproche y sanción, debe responder a unos requisitos de especificidad y certeza mínimos.

Lejos de ser expresión de un exagerado formalismo, propenden por la garantía de los derechos de quienes pueden verse afectados por la investigación. Si bien es cierto, el Código General Disciplinario no exige un ritual predeterminado para recepcionar una queja o informe, es imprescindible que, por la naturaleza de estos, deban observar algunas exigencias, tales como evitar la formulación de acusaciones generales, vagas, superfluas, difusas, no concretas, temerarias, o que se refieran a hechos disciplinariamente irrelevantes.

Así, la queja o informe de servidor público debe contener elementos que le permitan al operador disciplinario conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, así como del presunto o probables responsables, componentes estos que puedan ser corroborados de acuerdo con lo señalado en la queja, y, de esta manera, iniciar una actuación disciplinaria conforme corresponde.



Una vez efectuada la lectura y el correspondiente análisis de las quejas allegadas de forma anónima, esta operadora disciplinaria, denota que los hechos mencionados se deben catalogar abiertamente como inconcretos, dado que el contenido está descrito de manera absolutamente general sin que se señalen circunstancias de modo, tiempo y/o lugar, sobre la posible comisión de conductas disciplinariamente reprochables. Adicionalmente, porque se señala a la señora Gloria Alejandra Moreno Gámez, como contratista adscrita a la Dirección General del IDPYBA.

A su vez, obsérvese que lo aducido en los escritos de quejas presentados por el (la/los) ciudadanos (as) anónimos, carecen de pruebas que den indicio de lo manifestado, vislumbrándose así que se realizan aseveraciones sobre la señora Gloria Alejandra Moreno Gámez, contratista de prestación de servicios conforme lo manifestado en los escritos anónimos, catalogándose tales afirmaciones como subjetivas, ya que como menciona el (la/los) quejosos (as) anónimos (as) en varios apartes de su escrito, supuestamente se extralimita y abusa del poder, humilla, acosa, maltrata al personal y amenaza con la terminación de los contratos.

Señala el Código General Disciplinario en su Artículo 86, que:

*"La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.*

*La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente*

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> AMBIENTE <small>Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</small>	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		 <b>BOGOTÁ</b> INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
	<b>AUTO INHIBITORIO</b>		
	<b>Código: PA02-PR24-F01</b>	<b>Versión: 1.0</b>	

*sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocada el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.*

*Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

A su vez, establece el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019:

*“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. (Subraya fuera de texto).*

Para el caso en comento, se advierte que los hechos presentados además de ser anónimos sin una mínima prueba que los soporte, son absolutamente inconcretos por lo que no puede adelantarse procedimiento alguno.

Por lo tanto, se considera que no se dan los presupuestos exigidos por la ley para admitirla careciendo este despacho disciplinario para iniciar la acción disciplinaria.



Por lo anterior, resultan aplicables los criterios de procedibilidad decantados en la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, del 28 de mayo de 1998 (MP Edgardo José Maya), a saber:

*“Dos son pues los requisitos que ha de reunir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, credibilidad y fundamento, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procedibilidad de la acción disciplinaria, y con el fin de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, lo que permite racionalizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.*

*La credibilidad hace relación a la conducción de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, derivada de la forma o contenido de la misma, relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el acaecimiento...cuyo conocimiento contrario a lo que suele ocurrir en materia penal, no es equívoco al denunciante, dada la naturaleza de las circunstancias dentro de las que ordinariamente se materializan las faltas a los deberes oficiales. El análisis de tales factores permitirá, además de establecer la rectitud intencional dirigida a objetos de justicia.*

*El fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y*



 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		 <b>BOGOTÁ</b> INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
	<b>AUTO INHIBITORIO</b>		
	<b>Código: PA02-PR24-F01</b>	<b>Versión: 1.0</b>	

*funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto de que los funcionarios son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario”.*

De acuerdo con lo anterior, la imprecisión en los supuestos hechos irregulares, impregnan de ausencia de credibilidad al escrito presentado sobre lo cual, resulta relevante revisar lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, en consulta C-158 de 1997:

“(…)

*Quando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan al a Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor.”.*



*“Significa lo anterior que la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra sus sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado.”(sic).*

A su vez, la Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa, dentro del radicado No. 013-141067-062, indicó:

“(…)

*La ley establece que, la queja deberá contener una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Sobre este punto, la Procuraduría General de la Nación, en la Consulta C-158 de 1997, señaló. “(…) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.*

*Significa lo anterior que, la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación*

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>AMBIENTE</small> <small>Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</small>	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		 <b>BOGOTÁ</b>
	<b>AUTO INHIBITORIO</b>		
	<b>Código: PA02-PR24-F01</b>	<b>Versión: 1.0</b>	

*conducente y seria, esta exigencia encuentra su sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado. (...)*"

De acuerdo con lo anterior, la Procuraduría General de la Nación precisó que cuando la queja es formulada por cualquier persona debe contener los elementos necesarios para que la entidad pueda determinar la posible conducta irregular, si es constitutiva de falta disciplinaria y si es posible identificar o individualizar el presunto autor.

Que, con base en lo anterior, las quejas disciplinarias no pueden limitarse a afirmaciones genéricas o sin sustento, sino que deben ofrecer una relación detallada de los presuntos hechos.



De la lectura de los escritos de queja, se evidencia que son vagas, genéricas e imprecisas ya que el (la/los) quejosos (as) anónimos (a) no señalaron el nombre de las personas presuntamente afectadas, tampoco indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aparentemente sucedieron los hechos, sino que se limitaron a señalar aparentes conductas sin información precisa que soporten su dicho.

Es más aún, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir auto inhibitorio cuando se trate de anónimos salvo que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, a menos que existan medios probatorios suficientes que permitan adelantar la actuación disciplinaria de oficio. Nótese que con el escrito de queja no se allegaron pruebas que permitan considerar el inicio de una actuación disciplinaria.

Respecto a la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación, en Concepto 26652 del 25 de febrero de 2019, ha precisado que:

*“En lo que respecta al significado de auto inhibitorio en materia disciplinaria, se tiene que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en su párrafo primero, establece: // «Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna»*

*Como puede advertirse, la decisión inhibitoria alude al hecho de abstenerse de conocer el juzgador disciplinario de un asunto por las razones determinadas por el legislador, [...] decisión que difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto. (C-53 – 2010).*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		 BOGOTÁ INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
	<b>AUTO INHIBITORIO</b>		
	<b>Código: PA02-PR24-F01</b>	<b>Versión: 1.0</b>	

*La decisión inhibitoria es aquella que no resuelve de fondo el asunto, [...]. Los recursos, por naturaleza son mecanismos procesales para pedir la revocatoria, modificación o aclaración de las decisiones de fondo. En ese orden, al no ser el inhibitorio una decisión que materialmente resuelva el asunto, no hay lugar a ser recurrida. Por esa razón, el auto inhibitorio no se notifica, sino que se comunica, para que el quejoso pueda conocer de la decisión para reformular y disipar las dudas de la queja y que terminaron con la inhibición. En consecuencia, el auto inhibitorio no es controvertible a través de recursos, sino a través de la precisión y certeza de los hechos a investigar.*


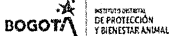
*Para esta decisión que se profiere al amparo del parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, y que se emite de plano, sin que medie la práctica de pruebas, la ley no estableció ningún recurso, lo que significa que el quejoso solamente puede recurrir las decisiones que resuelven de fondo el asunto o que ponen fin al procedimiento, tales como el auto de archivo y el fallo absolutorio. De manera que como la decisión inhibitoria no se identifica con el auto de archivo, que tiene una naturaleza diferente, no existe la posibilidad legal de ser examinado en la segunda instancia por la vía del recurso de apelación. (C-63 - 2010).*

*Por último, [...] «la actuación disciplinaria está ceñida a unas etapas precisas, que se identifican como indagación preliminar, investigación disciplinaria, pliego de cargos, descargos, práctica de pruebas con descargos, alegatos de conclusión y fallo, en las cuales debe desarrollarse toda la actividad disciplinaria [...] si las acciones preventivas o previas al proceso disciplinario se encaminan a diligencias que buscan recopilar pruebas sin que se haya iniciado la acción disciplinaria, las mismas [sic] serían pruebas ilícitas, en el entendido que se violaría el precepto constitucional del debido proceso, por no recaudarse por el funcionario de conocimiento dentro del marco del proceso» (C-161 - 2017)».*

Así las cosas, una vez revisado el texto de las quejas, se advierte que los hechos presentados además de haberse allegado de manera anónima sin soporte mínimo probatorio, son absolutamente inconcretos, relacionados con situaciones indeterminadas, con apreciaciones subjetivas, sin mencionar de manera si quiera somera circunstancias de tiempo, ni aportándose pruebas que den muestra de presunta conducta disciplinable, adicionalmente la señora Gloria Alejandra Moreno Gámez, conforme a los escritos de queja funge como contratista, careciendo entonces este Despacho de competencia, pues recordemos que el mismo artículo 25 del Código General Disciplinario señala:

**“ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley...”

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no puede adelantar procedimiento alguno, ya que no se dan los presupuestos exigidos por la ley para admitirla, por lo que el Despacho dará aplicación a lo normado por el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</small>	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		
	<b>AUTO INHIBITORIO</b>		
	<b>Código: PA02-PR24-F01</b>	<b>Versión: 1.0</b>	

esta operadora disciplinaria se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente alguna o algunas de las situaciones descritas.

Cabe advertir, que lo aquí decidido no hace tránsito a cosa juzgada, pues pueden aparecer nuevos elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria y que modifiquen la valoración aquí efectuada, no obstante, esta autoridad disciplinaria se inhibe de iniciar actuación disciplinaria conforme lo establece el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la jefe Oficina Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA - en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la radicación No. **2026IE-010** respecto de las quejas allegadas de forma anónima a través de la Plataforma Bogotá Te Escucha, por las razones expuestas en este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al (la/los) ciudadanos (as) anónimos (as), en su calidad de quejosos (as) mediante aviso, por no haberse aportado correo (s) electrónico (s) por parte de los ciudadanos anónimos. Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el párrafo del artículo 130 del Código General Disciplinario.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ**

Jefe Oficina Control Disciplinario Interno  
 Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA -

Proyectó: Leonor Emilsen Baquero Córdoba– Abogada Contratista